



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Fabio Humberto Ramos Ramos y Alfredo Ramos Ramos
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00467 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 532

Cali, nueve (9) de junio del dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma debe ser rechazada de plano, pues este operador judicial no es el competente para conocer de dicho trámite, lo anterior se sustenta por las siguientes razones:

De acuerdo con el tratadista Botero Zuluaga (2015)¹, las causales para rechazar de plano una demanda, solo obedecen a la falta de jurisdicción o competencia. Por su parte, a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso segundo, es claro que cuando ante tal falta de competencia, es deber del juez enviar el libelo gestor, junto con sus anexos al que considere pertinente, es disposición es aplicable al proceso laboral, en razón a la falta de regulación sobre el mismo en nuestro ordenamiento.

¹ Zuluaga, G. B. (2015). Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social: actualizado con las Leyes 712/2001, 1149 de 2007 y 1395 de 2010, que modificaron el Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, las incidencias de la Ley 1564/2012, por medio del cual se expidió el Código General de Proceso, y jurisprudencia. Grupo Editorial Ibáñez.

En efecto, de conformidad con los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, clasifican a los servidores públicos en empleados públicos y trabajadores oficiales; además y conforme lo señala el art. 5 del Decreto 3135 de 1968 los servidores de los establecimientos públicos son empleados públicos, con excepción de aquellos trabajadores de la “*construcción y sostenimiento de obras públicas*”, quienes serán trabajadores oficiales.

Los empleados públicos se vinculan a la Administración Pública mediante la llamada modalidad estatutaria, legal o reglamentaria, es decir, su relación de trabajo está determinada previamente por una norma general que señala las condiciones de la vinculación, a la que se accede por el nombramiento seguido de la posesión. Aunado a lo anterior y de conformidad con el artículo 104 numeral 4 del CPACA, la Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer de las controversias de los empleados públicos, o que han desempeñado funciones que corresponden a tales empleados, pero se considera que no se les ha suministrado tal tratamiento “*contrato realidad*”.

En concreto respecto de los empleados del Instituto de Seguros Sociales debe señalarse que la ley 90 de 1946 creó el Instituto Colombiano de Seguros Sociales como como una “*entidad autónoma, para la vigilancia y dirección de los seguros sociales*”, luego mediante el decreto 1650 de 1977 dispuso que el ICSS, “*funcionará en adelante como **establecimiento público***” bajo el nombre de Instituto de Seguros Sociales.

El Decreto 1651 de 1977 reguló lo atinente a la administración del Instituto, y estableció en el artículo 3 que los directivos se clasificaban como empleados públicos y que quienes desempeñaran funciones asistenciales y administrativas, se denominaban “*funcionarios de seguridad social*”, Además, se dispuso que “*Los funcionarios de seguridad social estarán vinculados a la administración por una **relación legal y reglamentaria de naturaleza especial**, que les confiere el derecho a celebrar colectivamente con el Instituto convenciones para modificar las asignaciones básicas de sus cargos.*”

A partir de la expedición del decreto 2148 de 1992 se reestructuró el Instituto de Seguros Sociales, mudando su naturaleza jurídica de establecimiento público a la de empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; tal status se conservó hasta la expedición del decreto 1750 de 2003 que ordenó la escisión de la entidad y fijó que los empleados del área de salud de la entidad eran empleados públicos mientras que los de la administradora pensional continuaban siendo por regla general trabajadores oficiales.

La anterior explicación es importante para el caso bajo estudio en tanto que María Nohemí Ramos, prestó sus servicios para el entonces ICSS, desde el 21 de marzo de 1960 (Archivo 14 EA), de allí que mediante resolución 2691 del 28 de marzo de 1978 le fue reconocida la pensión de vejez contenida en el artículo 11 del acuerdo 224 de 1966 aprobado por el decreto 3041 de 1966 a

partir del 24 de agosto de 1977, teniendo en cuenta el tiempo de servicios prestados para el ente público (Archivo 14)

Es justamente esta pensión de vejez que otrora fue reconocida por el entonces ICSS, la que hoy pretende sea sustituida a favor de Fabio Humberto y Alfredo Ramos. Bajo esa premisa es claro que, para agosto de 1977, fecha de la causación de la pensión, la accionante ostentaba la calidad de empleada pública, dado que como se anotó en precedencia de conformidad con el decreto 1650 y 1651 de 1977 el ICSS era un establecimiento público, de allí que la actora estaba vinculada por una relación reglamentaria. Además, teniendo en cuenta que la controversia planteada, involucra como extremo pasivo a una entidad de derecho público como lo era el entonces ISS hoy Colpensiones EICE, es evidente que la controversia debe ser dirimida por la jurisdicción contencioso-administrativa y no de la ordinaria laboral, por disposición del artículo 104 numeral 4 del CPACA, ya citado.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia de la jurisdicción laboral.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Declarar la falta de competencia de la jurisdicción laboral** para tramitar el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto

2. **Ordenar** el envío del expediente a la oficina de reparto, para que sea sorteado entre los Juzgados Administrativos de Cali.
3. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

maov

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
10 de junio de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA